



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 4 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Verónica Flores Enríquez, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la detención del señor Ricardo García Arroyo, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5860/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la privacidad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 10/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 4 de diciembre de 2008 participó en la retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente 64 horas en el Campo Militar número 5-C, en la plaza de Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 64 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, el señor Ricardo García Arroyo fue sometido a actos de tortura, toda vez que después de haber sido detenido, los militares lo llevaron al Cuartel de Ciudad

Juárez, donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, además de apretarle la lengua y la nariz con unas pinzas, y le preguntaban respecto de la ubicación de armas y drogas. Agregó que la ejecución de estos tratos se prolongó hasta el 5 de diciembre de 2008, día en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado y en la tortura a que lo sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 tuvo conocimiento, a través del certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, suscrito por el perito médico oficial de la PGR, de que el agraviado se encontraba lesionado al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 30 de octubre de 2009 la recomendación 73/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraba el señor Ricardo García Arroyo; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar, que intervino en los hechos; así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente; y se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico.

A la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas.

RECOMENDACIÓN NO. 73/2009

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RICARDO GARCÍA ARROYO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009.

**General secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

**Lic. Arturo Chávez Chávez
Procurador General de la República**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5860/Q, relacionado con la queja presentada por la señora Verónica Flores Enríquez, respecto de los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2008 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió el 4 de diciembre de 2008 el escrito de queja presentado por la señora Verónica Flores Enríquez, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos suscitadas el 3 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 07:00 horas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando elementos del Ejército Mexicano ingresaron de forma violenta a su casa, realizaron una revisión de su menaje, detuvieron a su esposo, Ricardo García Arroyo, y aseguraron un automóvil.

Agregó que después de una búsqueda, el 5 de diciembre de 2008 logró ubicar a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez.

Con motivo de los hechos citados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5860/Q y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de la misma realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos relacionados con el agraviado, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, solicitó informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua (PGJECH) y al Centro de Readaptación Social Regional de Ciudad Juárez (CRSRCJ), cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja de 4 de diciembre de 2008, presentado por la señora Verónica Flores Enríquez, denunciando violaciones a derechos humanos en su agravio y del señor Ricardo García Arroyo, cometidas por elementos del Ejército Mexicano.

B. El acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de este organismo nacional hicieron constar la entrevista a la señora Verónica Flores Enríquez, en la que ratificó su queja e indicó que el 5 de diciembre de 2008 logró ubicar a su esposo, quien se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por su probable participación en delitos contra la salud.

C. El oficio DH-IV-9737, de 29 de diciembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado y anexó las siguientes constancias:

1. Copia del certificado médico practicado a Ricardo García Arroyo, el 5 de diciembre de 2008, emitido a las 19:15 horas, por SP1, mayor médico cirujano adscrito a la guarnición militar de Ciudad Juárez, en el que asentó que se le encontró una equimosis palpebral en ojo derecho y eritema en septo de vestíbulo nasal bilateral.

2. Escrito de puesta a disposición del 5 de diciembre de 2008, suscrito por SP2, SP3 y SP4, teniente de Infantería, sargento y cabo de Policía Militar, respectivamente, del 10/o. Batallón de Policía Militar en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua, recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación a las 23:00 horas de la misma fecha, con el detenido Ricardo García Arroyo.

3. El mensaje C.E.I. número 004531, de 23 de diciembre de 2008, en el que el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, refiere que al

haber sorprendido en flagrancia delictiva a Ricardo García Arroyo se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad.

D. El oficio JUR/034/2009, de 12 de enero de 2009, por el que el subdirector jurídico del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez envió a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

1. Copia certificada del dictamen de integridad física de 6 de diciembre de 2008, emitido a las 15:20 horas por un perito médico de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que asentó que Ricardo García Arroyo presentó equimosis vinosa irregular bipalpebral derecha, equimosis violácea irregular de 3 y 1.5 cms en región escapular derecha, 22 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en cara lateral derecha de tórax y región lumbar derecha, 16 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en región de dorso lumbar a la derecha de la línea media posterior.

2. Copia certificada del examen médico de ingreso practicado el 8 de diciembre de 2008, a las horas 01:05 horas, a Ricardo García Arroyo en la Unidad Médica del CRSRCJ, en el que se asentó que presentaba quemadura eléctrica en región dorso lumbar y creta iliaca derecha, equimosis en creta iliaca izquierda, equimosis en glúteo izquierdo y equimosis en cara.

E. El oficio número 000566/09 DGPCDHAQI, de 27 de enero de 2009, por el que el director general de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR adjuntó el diverso 251/2009, de 14 del mismo mes y año, en virtud del cual rindió un informe relativo a la averiguación previa PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008, iniciada con motivo de la detención de Ricardo García Arroyo y otros.

F. Las declaraciones testimoniales de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, de 27 de enero de 2009, en las que detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la detención del señor Ricardo García Arroyo.

G. El acta circunstanciada de 11 de febrero de 2009, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con la quejosa Verónica Flores Enríquez.

H. La declaración del señor Ricardo García Arroyo, de 23 de marzo de 2009, rendida ante personal de este organismo nacional, en la que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.

I. La opinión médico-legal de 18 de julio de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional sobre las causas de las lesiones que presentó el señor

Ricardo García Arroyo.

J. La valoración clínica psicológica de 24 de agosto de 2009, respecto del estado de la salud mental del señor Ricardo García Arroyo, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

K. El acta circunstanciada de 7 de octubre de 2009, en la que consta la entrevista telefónica realizada por visitadores adjuntos de este organismo nacional a la señora Verónica Flores Enríquez.

L. El acta circunstanciada de 26 de octubre de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional tendente a actualizar información para la debida integración del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de diciembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron sin orden de aprehensión dentro de su domicilio, al señor Ricardo García Arroyo, en el municipio de Juárez, Chihuahua, quien fue llevado al Campo Militar número 5-C en la plaza de Ciudad Juárez. El agraviado fue puesto a disposición del titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad junto con el vehículo que aseguraron hasta las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008. El representante Social inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 dentro de la cual un perito de la PGR dictaminó que presentaba huellas visibles de violencia física externa.

El 7 de diciembre de 2008, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de Ricardo García Arroyo y otros en la comisión de delitos de contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana con fines de comercio en su variante de venta, por lo que ejercitó la acción penal en su contra ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, radicándose la causa penal 175/2008-I-1, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, que instruye el proceso penal 175/2008-I-1, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos ya citados, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional se arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la privacidad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, quinto y décimo primero; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 4 de diciembre de 2008 el escrito de queja de la señora Verónica Flores Enríquez, en el cual manifestó que el 3 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 07:00 horas, sin exhibir mandamiento de autoridad competente, elementos del Ejército Mexicano ingresaron de forma violenta a su domicilio, ocasionaron daños tanto al inmueble como a diversos objetos que se encontraban en su interior, amagaron con sus armas largas a su familia, aseguraron un automóvil de su propiedad y se llevaron detenido a su esposo, Ricardo García Arroyo.

Por su parte, el hoy agraviado declaró el 23 de marzo de 2009, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que dieron fe de ello, que el día indicado estaba en su casa esperando la hora para llevar a su hijo al kínder cuando unos militares se introdujeron a su casa, amenazaron con sus armas a sus hijos y a su esposa, causaron un desastre en el interior, revisaron su automóvil y se lo llevaron detenido al Cuartel Militar de Ciudad Juárez.

En sentido contrario a las declaraciones vertidas tanto por la quejosa como por el agraviado, se encuentra el parte informativo de puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, de 5 de diciembre de 2008, suscrito por SP2, SP3 y SP4, elementos del 10/o. Batallón de Policía Militar en Ciudad Juárez, en el que manifestaron que a las 16:10 horas del 5 de diciembre de 2008, encontrándose en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico en la Operación Conjunta Chihuahua, al circular por la calle Coahuila, de la colonia Salvacar, instalaron sorpresivamente un puesto de revisión cuando arribó al lugar un vehículo tipo pick up, el cual era seguido por un automóvil tipo Cavalier color arena, por lo cual solicitaron a los ocupantes de ambos que descendieran para llevar a cabo una inspección, encontrando en el interior de éstos paquetes de forma rectangular confeccionados con cinta canela cuyo interior contenía marihuana, por lo que detuvieron en flagrancia delictiva a Ricardo García Arroyo y otros.

El contenido del parte informativo discrepa con las manifestaciones de la quejosa y del agraviado, toda vez que con las declaraciones de 27 de enero de 2009, de testigos presenciales de los hechos recabadas en Ciudad Juárez por visitantes adjuntos de este organismo nacional, se corroboró que la detención de Ricardo García Arroyo ocurrió el 3 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 07:30 horas, en el interior de su domicilio, que fue golpeado por los soldados y junto con él se llevaron un automóvil de su propiedad, según declaró T1 el 27 de enero de 2009, en los siguientes términos:

“el día 3 de diciembre de 2008, al salir T2 a tirar la basura observó que había soldados en casa de los vecinos, Ricardo García Arroyo y Verónica Flores Enríquez me lo comentó, por lo que nos pusimos a observar más o menos de 07:30 a 08:00 a.m.; se escuchaban quejidos y gritos, y enseguida vimos como sacaban al señor Ricardo García de su casa a golpes y lo subían a una troca y se lo llevaban detenido junto con un automóvil que estaba adentro de su propiedad”.

Asimismo, en su testimonio de 27 del mismo mes y año, T2 refirió:

“al salir a tirar la basura observé soldados en casa de los vecinos, Ricardo García y Verónica Flores, era el día 3 de diciembre de 2008, como de las 07:30 a 08:00 a.m., T1 y yo vimos cómo sacaban a Ricardo García a golpes y lo subían a una troca para llevárselo, así como un automóvil que se encontraba dentro de su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua”.

Las conductas desplegadas por elementos del Ejército Mexicano en el interior del domicilio del agraviado transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio seguido en tribunales previamente establecidos.

En este sentido, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden expedida por autoridad competente vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Asimismo, como consecuencia de que la detención no se hubiera efectuado en flagrancia delictiva, como refirieron los elementos castrenses aprehensores, la posterior privación de su libertad supone una actuación arbitraria y de abuso de poder, toda vez que en términos de los artículos 16, párrafos primero y décimo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que realicen funciones de seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. A su vez, a efecto de proteger las garantías de las personas y evitar que las detenciones se realicen de manera arbitraria, deben contar con una mandamiento de autoridad que funde y motive la causa legal para realizarlas.

A lo anterior se auna el hecho de que entre el momento de la detención del agraviado y el de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación de Ciudad Juárez, transcurrieron 64 horas, retención que ha quedado corroborada, primeramente, con la presentación del escrito de queja de la señora Verónica Flores Enríquez ante esta Comisión Nacional a las 14:45 horas del 4 de diciembre de 2008; en segundo término, con los testimonios aportados por T1 y T2, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que personal castrense ingresó al domicilio del señor Ricardo García Arroyo y lo sacaron de él para llevárselo detenido; con el certificado de integridad física elaborado por SP1, mayor médico cirujano del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, a las 19:15 horas del 5 de diciembre de 2008 en el Campo Militar 5-C; y, finalmente, con el escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua y el acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008, dictado por la autoridad ministerial a las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008.

Con tal conducta, los elementos involucrados de la SEDENA soslayaron el contenido de los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Igualmente, esta Comisión Nacional cuenta también con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Ricardo García Arroyo, con motivo de las lesiones que le infligieron servidores públicos del 10/o. Batallón de Policía Militar en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua, durante las 64 horas que permaneció retenido e

incomunicado en el Campo Militar número 5-C, en la plaza de Ciudad Juárez, en atención a las siguientes consideraciones:

El agraviado declaró ante personal de esta Comisión Nacional que después de haber sido detenido, los militares lo llevaron al Cuartel de Ciudad Juárez, donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, además de apretarle la lengua y la nariz con unas pinzas, y le preguntaban respecto de la ubicación de armas y drogas. Agregó que la ejecución de estos tratos se prolongó hasta el 5 de diciembre de 2008, día en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad.

Los referidos actos de tortura se acreditan con el certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, elaborado por un perito médico de la Delegación de la PGR en el estado de Chihuahua, en que hizo constar que Ricardo García Arroyo presentaba al momento de su exploración:

“Equimosis vinosas irregular bipalpebral derecha, equimosis violácea irregular de 3 y 1.5 cms en región escapular derecha, 22 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en cara lateral derecha de tórax y región lumbar derecha, 16 excoriaciones irregulares de 0.5 cms de extensión en región de dorso lumbar a la derecha de la línea media posterior.”

Asimismo, derivado de la radicación de la causa penal 175/2008-I-1 ante el juez Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua por la probable responsabilidad de Ricardo García Arroyo y otros en la comisión de delitos de contra la salud, el 8 de diciembre de 2008 el agraviado ingresó al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, donde se le practicó un examen médico en el que se asentó que presentaba:

“Quemadura eléctrica en región dorso lumbar y cresta ilíaca derecha, equimosis en cresta iliaca izquierda, equimosis en glúteo izquierdo y equimosis en cara.”

Dado el carácter de documento público del que se encuentra revestido el certificado médico expedido por la PGR, así como la evidente correspondencia de éste con lo asentado en el examen médico de ingreso al CRSRCJ, para este organismo nacional lo hecho constar en ambos acredita fehacientemente los actos de tortura que el agraviado denunció haber recibido por el personal militar que lo detuvo y mantuvo retenido en instalaciones militares. Con independencia de tales evidencias, esta Comisión Nacional instruyó a su Coordinación de Servicios Periciales que determinara con base en las declaraciones y medios de convicción que obran en el expediente de queja, el origen, clasificación y tiempo de recuperación de las lesiones que presentó concluyendo en la opinión técnica emitida el 8 de julio de 2009, que:

“presentó lesiones corporales contemporáneas al día de los hechos de su detención, que éstas no pusieron en peligro su vida y tardaron en sanar menos de 15 días; pero que por su tipo y localización, mecánica de producción y coloración, habían sido producidas de forma intencional, provocadas por terceras personas, con abuso de la fuerza, en una actitud pasiva por parte del señor Ricardo García Arroyo.”

En tal virtud, los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la SEDENA, puesto que esta autoridad no explicó la razón por la que el señor Ricardo García Arroyo presentó huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por SP2, SP3 y SP4, servidores públicos adscritos al 10/o. Batallón de Policía Militar en apoyo de la Operación Conjunta Chihuahua no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte del agraviado en contra de sus aprehensores, o que éste hubiera opuesto resistencia por medio de la fuerza para su detención y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas.

En tal contexto esta Comisión Nacional considera que las lesiones que presentaba el señor Ricardo García Arroyo se le infligieron durante el tiempo en que permaneció retenido en el Campo Militar número 5- C, en la plaza de Ciudad Juárez, las cuales, como ha quedado demostrado, no eran propias de maniobras de sometimiento, sino de atentados en contra de su integridad física y psicológica, así como de su dignidad.

Por las observaciones vertidas con anterioridad, esta Institución Nacional considera que el agraviado fue sometido a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad, por lo que con tales actuaciones los servidores públicos involucrados de la SEDENA transgredieron el contenido de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, quinto y décimo primero, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Asimismo, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual forma, debe señalarse que en la actualidad los actos de tortura son considerados como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se les considere como un delito de lesa humanidad, toda vez que esa práctica se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a derechos humanos. Resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método de investigación que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que, en sentido contrario a las documentales públicas que evidenciaron la tortura que sufrió el agraviado, se encuentra el reconocimiento de integridad física de 5 de diciembre de 2008, elaborado por SP1, mayor médico cirujano del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, quien certificó que al practicársele el reconocimiento médico sólo le encontró equimosis palpebral en ojo derecho y eritema en septo de vestíbulo nasal bilateral, habiendo omitido describir la totalidad de las lesiones que presentaba el agraviado. A esto se auna el hecho de que tampoco clasificó las referidas lesiones de acuerdo con la naturaleza de su producción y la temporalidad de su recuperación.

Para esta Comisión Nacional es claro que el personal castrense, incluido el médico militar, de la SEDENA, que ejecutó los hechos materia de la presente recomendación dejó de observar el contenido de los artículos citados y, en sentido opuesto, queda acreditado que incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución General de la República y en los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, que obligan a su cumplimiento; aspecto que esta Institución considera que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Asimismo, se apreció que las conductas ejecutadas se llevaron a cabo en un ejercicio abusivo de su cargo, y por lo mismo pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por las afectaciones que causaron a los bienes jurídicos protegidos, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que establece que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo, y a efecto de que esclarezca los hechos descritos.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 tuvo conocimiento, a través del certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, suscrito por el perito médico oficial de la PGR, que el agraviado se encontraba lesionado al momento de su presentación por SP2, SP3 y SP4; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público, con base en lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción I, inciso A), subincisos a) y ñ), párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en una omisión al contenido de los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, acorde con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento y en los medios de convicción a que se ha hecho referencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores secretario de la Defensa Nacional y procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Ricardo García Arroyo por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que en atención a su competencia se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra del personal militar, incluido el personal médico militar, que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por la posible comisión de las conductas típicas referidas en contra del agraviado, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista del presente documento al titular de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar, incluido el personal médico, que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tratos crueles, y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

A usted, señor procurador general de la República:

ÚNICA. Se dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Procuraduría que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el presente documento

y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ